



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201600053-00
Ubicación 13034
Condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR
C.C # 1024465752

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTIISTE (27) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOS (02) DE ENERO DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201600053-00
Ubicación 13034
Condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR
C.C # 1024465752

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 7 de Noviembre de 2017, condenó a JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Estafa Agravada, en Concurso Homogéneo con el de Estafa Agravada Tentada y en Concurso Heterogéneo con los delitos de Falsedad Marcaria, Falsedad en Documento Privado, Uso de Documento Falso, Recepción Agravada, y Concierto para Delinquir, a las **PENAS Principales de 64 Meses y 27 Días** de PRISIÓN y 203.94 s.m.l.m.v. de MULTA, además, a la **Accesoría** de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 12 de Marzo de 2020, este Despacho **decretó** la **Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación al sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR y por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de favorecimiento en concurso con uso de documento público falso en el radicado No. 2016 – 80309, fijándose como **ACUMULADA** las **PENAS Principales de 120 Meses de Prisión** y 203.94 s.m.l.m.v. de MULTA, además la **Accesoría** de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, en auto del 22 de Febrero del 2019, le concedió **la sustitución de la**



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00053-00 / Interno 13034 / Auto Interlocutorio: 1361
Condenado: JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR
Cédula: 1024465752
Delito: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,
USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Prisión Intramuros por la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. Este Despacho en proveído del 10 de Noviembre del 2022, le **Revocó el Beneficio**.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, entre el tiempo de detención física y Redención ha cumplido a la fecha, con la siguiente pena:

Descuento 1er. periodo detención Abril 20/16 a Abril 08/22 ¹	71 meses y 20 días
Descuento 2º. Periodo detención Enero 10/23 a la fecha ² .	8 meses y 03 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 22 de febrero de 2019	2 meses y 16 días
Total redenciones	2 meses y 16 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	82 meses y 09 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, y por el penado se presentó escrito en el mismo sentido, aportando información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos de las sentencias cuyas penas se acumularon en esta actuación – entre Febrero del 2012 y Febrero del 2016; y 22 de Febrero del 2016 -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Fecha 3ra. Tránsito que originó revocatoria prisión domiciliaria.

² Fecha en que es dejado a disposición para el cumplimiento intramural de lo que falta de la pena impuesta.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2015 del 08 de Junio de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

Las conductas punibles de Estafa Agravada, en Concurso Homogéneo con el de Estafa Agravada Tentada y en Concurso Heterogéneo con los delitos de Falsedad Marcaria, Falsedad en Documento Privado, Uso de Documento Falso, Receptación Agravada, Concierto para Delinquir, y favorecimiento en concurso con uso de documento público falso, por las que fue condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, **no están excluidas** de este beneficio en



el artículo 26 de la Ley 1121/06³, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, fue condenado a la pena acumulada de **120 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **72 Meses**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de **82 meses y 09 días**.

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el penado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Calle 64 Sur No. 22 i - 05 piso 4º, del Barrio Candelaria la Nueva de la ciudad, para corroborar la misma se allega declaración notarial de la señora Steffany Katherin Rodríguez Molina, compañera sentimental del penado, copia del recibo del servicio público de acueducto alcantarillado, dos cartas de recomendación y fotos del lugar, con lo cual se puede evidenciar que se trata del mismo lugar en el que se le concedió en su momento la Prisión Domiciliaria, y el cual había sido verificado mediante visita, por lo que se da por cumplido este aspecto.

3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce en el proceso cuyas penas se acumularon en esta actuación, sentencia que condene al pago de daños y perjuicios al penado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR.

³ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



3.2. Requisitos Subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que **este aspecto no concurre** en favor del condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto, se encuentra reunido en favor del sentenciado.

En cuanto a este aspecto, de la Resolución Favorable, que se emite por los centros de reclusión, se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 02 de Junio del 2004, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace..." (Negrillas y subrayas nuestras).

Luego entonces, le compete a este Despacho no obstante se haya emitido la resolución No. 2015 del 08 de Junio de 2023, expedida por el Consejo de



Disciplinar de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, verificar que este presupuesto se cumpla, conforme a la realidad procesal, pues, en la misma cartilla biográfica allegada por la reclusión para el estudio del subrogado, se relacionan parte de las trasgresiones que al régimen domiciliario se documentaron, ante las visitas a su lugar de privación de la libertad, y no fue encontrado.

Luego entonces, tenemos que en el caso del sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, su conducta durante el tiempo que estuvo en Prisión Domiciliaria, no fue acorde con los compromisos que conllevaban tal beneficio, pues, le fue concedido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, en auto del 22 de Febrero del 2019, debiéndose por este Despacho en proveído del 10 de Noviembre del 2022 **revocársele** el beneficio ante el incumplimiento a permanecer en el lugar de reclusión, indicado como aquel en el que cumpliría la pena de prisión impuesta, debiéndose ordenar su traslado a la reclusión para el cumplimiento de la pena impuesta intramuralmente y al no ser ello posible su captura.

6

Por tanto, en este aspecto no puede ser indiferente aquella actitud asumida por el sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, quien, estando obligado a permanecer en su domicilio, **voluntariamente evadió el cumplimiento de la pena** y, de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias, encargadas de **evaluar su comportamiento en reclusión**.

Siendo ello el resultado de su mala conducta en reclusión, ante la evasión reiterada del lugar en el que debía cumplir la pena de prisión impuesta, sin permiso alguno por parte del Inpec o este Despacho, lo que llevó a **revocar** el sustituto otorgado, pues éste asumió el mismo como una forma de esquivar el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, denotando, además que el proceso de rehabilitación no surtió ningún efecto positivo.

Téngase en cuenta, lo que precisó la Corte Constitucional, en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe considerar como buena conducta, así:

"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento..."



En conclusión, en este caso del sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, se tiene que este presupuesto, no se reúne en su favor, ante la actitud asumida para su resocialización y el desacato a ese régimen penitenciario domiciliario que conllevó nuevamente a su reclusión intramuros.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, y para ello debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

7

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00053-00 / Interno 13034 / Auto Interlocutorio: 1361
Condenado: JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR

Cédula: 1024465752
Delito: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,
USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negrilla fuera de texto).

Esa misma Corporación, en el auto interlocutorio AP4142-2021 con radicación 59888 de fecha 15 de Septiembre del 2021, en decisión de segunda instancia en cuanto a una solicitud de Libertad Condicional, no sólo tuvo en cuenta, sino que reiteró los fundamentos del pronunciamiento antes citado, sosteniendo por tanto, que:

"...Tal como lo ha indicado esta Corporación⁴, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.....

..... Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta,

⁴ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros



por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵.

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En la sentencia C-757/14⁶, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas. ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.". (Negrillas fuera de texto).

La corte Constitucional, en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

De lo anterior, se establece que **la previa valoración de la conducta punible**, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de Ejecución de Penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a **verificar**

⁵ CSJ AHP5065-2021

⁶ Fundamentos reiterados en las sentencias C-233-2016 y C-328-2016.



la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad; la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, armonizando y ponderando todos ellos con su resocialización y la función de la pena, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad; análisis que se debe hacer de todos estos aspectos por el Juez Ejecutor.

En este orden de ideas, se analizará también este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y, además, lo que se ha dejado precisado al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019; STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; STP6302-2022 radicado 123882 del 17 de Mayo del 2022; CSJ AP2977-2022, rad. 61471 del 12 de Julio del 2022; STP10826-2022, radicado No. 125359 del 11 de Agosto del 2022 y STP10594-2022, radicado No. 125105 del 16 de Agosto del 2022; teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privado de la libertad, y ponderando todas esas circunstancias, favorables y desfavorables, consignadas en la sentencia, de acuerdo con los hechos por los cuales se impuso la misma.

3.2.2.1. De las Circunstancias, Elementos y Consideraciones Favorables o Desfavorables al condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, que se pueden extraer fueron consideradas por el fallador, **Favorable:** no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad y la sentencia se emite una vez se da la aceptación de cargos; **Desfavorable,** no es delincuente primario, se le negaron los subrogados penales y se consideró que la conducta fue gravedad ante la multiplicidad de bienes jurídicos afectados y el modus operandi.

3.2.2.2. De la Naturaleza, la Modalidad y Gravedad de la Conducta. Revisados los hechos por los que se impuso la condena al penado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, como claramente se consideró igualmente por el fallador; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, tal como se puede extraer de la sentencia, pues, las conductas por las que se le condenó fue el resultado de una ardua labor investigativa realizada por servidores adscritos a Policía Judicial de la Unidad de Automotores en el período comprendido entre Febrero del 2012 y Febrero



de 2016, relacionado con una serie de denuncias por hurto de motocicletas con un modus operandi similar, por lo que se pudo verificar la forma como luego de ello ingresaban nuevamente al mercado dando cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada a su comercialización a través de páginas de internet como OLX, Mercado Libre y Tu Moto, mediante el sistema de "gemeleado", es decir, alterando sus sistemas de identificación.

Organización criminal de la que hacía parte el aquí condenado, quienes y una vez en posesión de las motocicletas de procedencia ilícita, procedían a la regrabación de los guarismos originales, junto a la creación espuria de los documentos que respaldaban falsariamente su tenencia y los insertaban al mercado, en perjuicio de terceros de buena fe que, bajo la creencia de celebrar contratos de compraventa genuinos con quienes se presentaban como propietarios o comisionistas apoyados en identificaciones falsas, predeterminaron que aquellas víctimas, inspirados en la confianza y expectativas generadas, fácilmente se desprendieran de sumas considerables de dinero para la adquisición de dichos bienes, siendo este el provecho ilícito de la banda criminal.

11

En la sentencia por el fallador, se dejó anotado frente a estas circunstancias de gravedad, modalidad y naturaleza del actuar del penado, que:

"...con el proceder objeto de reproche, los aludidos afectaron simultáneamente diversos bienes jurídicos de notoria relevancia para el conglomerado social como son el patrimonio económico, la fe pública, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia, aclarando desde luego que algunos de los reatos endilgados ostentan el carácter de pluriofensivos, de manera que se trasciende la esfera de protección hacia otros ámbitos.

Ahora bien, en cuanto a las modalidades de los punibles, no puede pasarse por alto el accionar del colectivo criminal descrito, cuyo posicionamiento en el mercado, a pesar de no reunir las condiciones exigidas para el efecto, resulta diáfano si se toma en consideración que, con motivo de las maniobras fraudulentas por sus integrantes exteriorizadas, se instauraron plurales denuncias, lo que significa que se generó menoscabo en diversas personas. De este modo, los referidos se organizaron para la ejecución de múltiples reatos que comprendían estafas indiscriminadas relacionadas con las transacciones de unos velomotores, previa publicación de información inexacta en portales web. Todo ello con el propósito de burlar la eventual intervención de las autoridades, asegurar la consecución de los elementos apropiados y disponer lo necesario para repartirse el botín entre sus integrantes o reingresar los productos al mercado, según el caso, llegando a afectar a terceros compradores de buena fe.

Aspectos relevantes y que inciden en la determinación definitiva de la condena, sin que resulte un detalle menor apreciar que se hace alusión a variados eventos, con empleo de documentos espurios, suplantaciones y, por la estrategia delineada, se



colige, sin ambages, que no se trata de un caso aislado o una simple coautoría para un asunto sino de una banda dedicada a esas actividades ilícitas.

Se erige, en consecuencia, en un proceder sumamente lesivo, de manera que amerita un juicio de reproche ejemplar y ajustado a los fines de prevención especial y general de la pena, así como a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones. Evidentemente se infringieron normas mínimas de convivencia, con abuso del derecho y violación de los deberes consagrados, entre otros, en el artículo 95 de la Constitución Política...".

Por tanto, la **naturaleza** del proceder del condenado ante los múltiples delitos cometidos, y que se concretan en una actuación pluriofensiva que afectó esos bienes jurídicos del patrimonio económico, la fe pública, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia, por los que fue condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, son considerados en efecto reprochables ante los varias víctimas que fueron objeto del engaño, con perjuicio no sólo en su haber material, sino sentimental al desvanecerse ese deseo de tener un velocípedo necesario para su quehacer diario, lo que trajo como consecuencia ese reproche judicial y social en la sentencia.

12

3.2.2.3. De la Lesividad del Delito Sancionado y el Impacto Social Causado. Es de anotar que como se ha visto son múltiples los bienes jurídicos afectados por el actuar del condenado y la organización criminal a la cual pertenecía, para lo cual una vez obtenían las motos hurtadas estas eran ingresadas nuevamente al mercado luego de alterarse sus referencia de identificación y haciéndoles documentos espurios, siendo así como el colectivo criminal las comercializaba a través de páginas de internet como OLX, Mercado Libre y Tu Moto, modus operandi este con el cual se determina esa gravísima lesividad e impacto social, que causa en la comunidad, este tipo de conductas delictuales.

3.2.2.4. De los Antecedentes del Encausado y su Personalidad. Para el Despacho es claro, el actuar delincucional del penado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, pues, no es delincuente primario y además, no se puede pasar por alto la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer los hechos, todo lo cual revelan una personalidad osada en el condenado, quien no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto, en el cual se han acumulado las penas impuestas ante dos procesos que se adelantaron en su contra por ese proceder ilícito que había adoptado como medio de vida, de manera que quien así actúa no revela el mínimo respeto por las instituciones y convivencia armónica en sociedad.

3.2.2.5. De la Resocialización y de la Función de la Pena. Como se ha dejado anotado en acápites anteriores, en cuanto a la resocialización del sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, se tiene que esta no se



encuentra cumplida, pues, siendo la prisión domiciliaria un medio para ello y el regreso a la sociedad, este desató sus compromisos y debió revocársele el beneficio, lo que originó que se encuentre nuevamente privado de la libertad intramuros; durante su tiempo en reclusión, apenas se realizaron dos meses y medio de actividades tendiente a que se le reconocieran como redención de pena, pero que estas en forma alguna ayudaron a su resocialización, fin que se persigue con las mismas, aunado a que su conducta durante el régimen domiciliario no fue buena, es decir, tan sólo se cuenta que acreditó el aspecto objetivo del tiempo y un Arraigo Familiar y Social.

Luego entonces, en conclusión se tiene que por el sentenciado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, se ha cumplido el aspecto objetivo de la 3/5 partes de la pena impuesta, y acreditó un Arraigo Familiar y Social, no obstante estos aspectos por sí solos no permiten hacer un pronóstico - diagnóstico de que se haya logrado hasta este momento su verdadera resocialización, como para concederle el beneficio solicitado, y **por tanto al ponderar** estos aspectos, con su desapego a realizar actividades de redención de pena, su conducta durante la prisión domiciliaria, la cual debió revocársele por su incumplimiento a las obligaciones contraídas, aunado a las **circunstancias favorables y desfavorables** que se pueden extraer de las sentencias condenatorias emitidas en su contra, y cuyas penas se acumularon en esta actuación, así como con la **lesividad del comportamiento y su impacto social**, atendiendo además la **naturaleza, la modalidad** de las conductas delictuales, como su gravedad; la **personalidad** y los **antecedentes** de todo orden del condenado, se genera como resultado una **valoración muy negativa de la conducta**, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

13

Así, atendiendo los postulados jurisprudenciales atrás citados, y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, se considera arribar a la conclusión como se reitera que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario**, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el encausado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, **que le quede claro, que la administración de justicia**, no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

En consecuencia, este Juzgado considera que atendiendo los anteriores fundamentos, que recogen el estudio de los requisitos subjetivos de la



valoración de la conducta durante la reclusión y de la conducta punible conforme al precedente jurisprudencial horizontal traído a colación, se encuentra que estos tópicos de los presupuestos subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR, **por ende, habrá de negársele la Libertad Condicional.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado JOSÉ GREGORIO PICCA RAMÍREZ, el oficio No. 308 remitido vía correo electrónico por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se corre traslado del escrito de la **Acción de Tutela No. 2023 - 03159** que interpone el penado en contra de este Juzgado, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Despacho, **darle contestación inmediata**, acorde con la realidad procesal contenida en la carpeta digital y física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado, para que haga parte de la hoja de vida y **se actualice su situación jurídica.**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁷

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	2023

⁷ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

Atentamente informo que he sido notificada del auto del asunto, por medio del cual niega libertad condicional a JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR.



Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Asunto: NOTIFICACION : AI 1361 NI 13034 CDO JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR

Saludos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1361 NI 13034 CDO JUAN CAMILO PULIDO BOLÍVAR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**SEÑOR JUEZ
TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110016000000201600053
SENTENCIADO: JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia de negativa a la libertad condicional o en subsidio sustitución de prisión domiciliaria

JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR identificado con la cedula No. 1.024.465.752, actualmente recluso EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA, interpongo el recurso de apelación frente a la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, la cual me fue notificado en el centro carcelario el día 15 de septiembre del presente año recurso que sustento de la siguiente manera:

HECHOS

1. El 20 de Abril de 2016, quede privado de mi libertad por este proceso en detención preventiva en lugar de residencia.
2. El 7 de noviembre de 2017 fui condenado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el proceso con el CUI 110016000000201600053 por el delito de RECEPTACIÓN Y OTROS, a una pena de SESENTA Y CUATRO (64) meses y VEINTISIETE (27) días de prisión en esa misma sentencia el despacho me niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando a disposición del INPEC.
3. El 22 de febrero de 2019, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja me concedió la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal
4. Igualmente, el juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja me reconoció redención de pena de 2 meses y 16 días.
5. El día 13 de agosto de 2019 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro de la noticia criminal 110016000013201680309 me condeno por preacuerdo por el delito de receptación a Favorecimiento a la pena de SETENTA Y SEIS (76) meses de prisión y me concedió la prisión domiciliaria.
6. El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 12 de marzo de 2020 mediante el **auto 296** me decreta la acumulación jurídica de los procesos **110016000000201600053** y **110016000013201680309**, e igualmente le ordena el despacho al director de la cárcel modelo de Bogotá que de forma inmediata proceda a la instalación de un brazalete electrónico el cual me fue puesto por el INPEC.
7. El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al momento de acumularme las penas, también me acumulo el tiempo que debo

de pagar privado de mi libertad el cual fue de un total de ciento veinte (120) meses de prisión.

8. El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la providencia del 10 de noviembre de 2022, me reconoce como tiempo privado de mi libertad desde el 20 de abril del 2016 hasta el 8 de abril de 2022, la cantidad de 71 meses y 20 días e igualmente me reconoció como redención de pena un total de 2 meses y 16 días quedando un total de la pena entre físico y redención de 74 meses y 6 días
9. Una vez notificado por su estrado judicial de la revocatoria de la prisión domiciliaria, para que siga cumpliendo la pena intramural mente, me acerco el día **10 DE ENERO DE 2023** a las instalaciones de **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA**, para realizar mi entrega voluntaria y así dar cumplimiento al auto No 986 del año 2023 y continuar purgando mi pena de manera intramural.
10. Por lo que a la fecha ya llevo purgando mi pena en 8 meses de prisión, de manera intramural, después de tener conocimiento de la revocatoria de la prisión domiciliaria.
11. Es así como llevo 82 meses y 9 días, tiempo total entre físico y redimido equivalente este tiempo a las 3/5 partes de la pena de 120 meses de prisión, toda vez que supero los 72 meses que corresponde a las 3/5 partes de mi pena.
12. Corolario a lo anterior reúno los requisitos al factor objetivo y subjetivo de la pena, como lo son:
 - (3/5) partes de la pena.
 - El buen comportamiento.
 - Arraigo familiar y Social.

Requisitos que hasta la fecha se han cumplido.

Por consiguiente, el "ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el

numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

En efecto: en punto de la valoración de la conducta punible, analizada plenamente en la sentencia condenatoria, siendo esta la guía o parámetro para determinar la afectación, el Juez de Conocimiento consideró trascendente el comportamiento delictivo, siendo un hecho que reviste suma gravedad, pues afecto directa y efectivamente los bienes jurídicos tutelados por la ley penal del orden económico social; siendo innegable el daño social que causan este tipo de comportamientos, a la comunidad, situación que fue corroborada por el juez fallador, quien realizó una valoración de reproche por los actos delictivos ocasionados por mi actuar.

Esta valoración se cimenta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar minuciosamente el contenido del artículo 30 de la ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró “EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El A-quo manifestó en su proveído, frente a lo manifestado por el INPEC

“...En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04 con la Resolución No 2015 del 08 de Junio de 2023, expedida por el consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión...”

manifestando más adelante el A-quo en el numeral

“...3.2. Requisitos Subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto no concurre en favor del condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1. – De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del condenado JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR, pero en realidad procesal no permite concluir que este presupuesto, se encuentra reunido en favor del sentenciado”,

manifestando entonces que por el radicado No 22365 del 02 de junio del 2004, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestando que si bien es cierto el INPEC a dado un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, no puede ser revisado ni refutado por el Juez, aludiendo que se ha podido observar en la misma cartilla biográfica allegada por el INPEC, pero si se puede evidenciar las trasgresiones que en su momento realice cuando estuve en la prisión domiciliaria ya que en varias visitas que fueron no fui encontrado, igualmente frente a este argumento fui yo el que le manifesté al despacho mucho antes que llegaran la relaciones de las trasgresiones que yo realice fueron:

PRIMERO: solicité al despacho que me permitiera poder llevar a mi hijo al colegio y recoger a mi hijo del colegio.

SEGUNDO: como en otras ocasiones fue que tuve que acompañar a mi progenitor a sus citas médicas persona que es de la tercera edad y no había otra persona que pudiera llevarlo.

Por consiguiente, fueron los momentos en los cuales el INPEC no me encontró en mi lugar de domicilio, si bien es cierto son trasgresiones al compromiso que firme al momento de tener la concesión de la prisión domiciliaria, pero fueron situaciones de casos complejos ya que mi hijo es menor de edad y para ese momento mi esposa debía salir muy temprano para su lugar de trabajo y no era posible que pudiera llevar a mi hijo al colegio ya que a la hora que salía mi esposa todavía no estaba abierto el mismo y pensando que el mejor ejemplo que puedo hacer como padre es que mi hijo tenga una buena educación y enseñarle que el error que yo cometí no es para que él lo repita sino que vea un espejo de lo que no se debe hacer, observando en los ojos de mi hijo que tiene a su padre para que lo llevara a sus clases y no perdiera las misma.

Manifestando entonces el A-quo lo siguiente que siendo esto en el resultado de mi mala conducta y manifestando

“...pues este asumió el mismo como una forma de esquivar el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, denotando, además que el proceso de rehabilitación no surtió ningún efecto positivo...”,

de acuerdo a estas manifestaciones no es cierto ya que en el tiempo que estuve en prisión domiciliaria NUNCA fui capturado por las autoridades cometiendo algún delito y porque manifiesto esto, porque he aprendido mientras he estado purgando mi pena en prisión intramural y prisión domiciliaria que ir en contravía de la ley no se puede sacar algo bueno, por esa razón cuando me fue comunicado por parte del

Juzgado de Ejecución de Penas que me revocaba la prisión domiciliaria **yo mismo me entregue a las autoridades**, para asumir respetuosamente las trasgresiones que realice mientras estuve en domiciliaria, por consiguiente el tratamiento carcelario si a surtido efecto sobre mi actuar.

En el punto

“...3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado...”

manifiesta el A-quo que debe realizar un análisis integral de la conducta por la cual resulto impuesta la condena, trayendo a colación la Sentencia C-727 del 15 de octubre de 2014, dándole una interpretación errada ya que la Corte se pronunció en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR en la Radicación 61471 AP2977-2022 Acta No 153 de fecha 12 de Julio de 2022

“...En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complementen.

27. *Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción...”

Igualmente, el A-quo a desconocido sobre los fines que debe perseguir la pena, ya que manifiesta

“...su resocialización y la función de la pena, de tal manera que como principio se tienda preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad; análisis que debe hacer de todos estos aspectos por el Juez Ejecutor...”

en este punto la Sala de Casación Penal en la tutela STP15806-2019, Radicado 683606, donde se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

“...la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...”, “...Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...”

“...Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario» Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso

de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el *«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»...*

corolario a lo anterior la Corte se pronunció en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR en la Radicación 61471 AP2977-2022 Acta No 153 de fecha 12 de Julio de 2022

“...30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional)...”.

Igualmente se debe manifiesta esta misma corporación lo siguiente:

“...30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave...”.

Por lo tanto, es que el A-quo no tuvo en cuenta que mi comportamiento no a sido otro que el de resarcir mi error sometiéndome a la justicia desde el mismo momento que fui condenado, que a sido grande mi arrepentimiento ya que por este error que cometí he pagado un precio muy alto el cual es perder mi libertad y también el poder ver a mi hijo crecer al lado de mi esposa, es por esta razón que no comparto los argumentos esgrimidos por el A-quo, cuando se refiere que mi comportamiento es el quererme burlar de la administración de justicia, si fiera esa mi intención no me hubiera entregado personalmente a las autoridades, muy probablemente si mi pensar fuera contrario a este estaría huyendo de la justicia o de pronto estaría privado de la libertad por otro proceso, dándole a entender a la judicatura que no me importa transgredir las leyes, pero creo que en vez de darle ese mensaje a la administración de justicia lo que he querido demostrar es que verdaderamente si hay un cambio en vida y no es para hacer el mal, sino para poder cambiar el pensamiento que tiene muchos muchachos de Colombia y el mundo que creen que trasgrediendo las leyes se ven mas fuertes y temerosos a las demás personas, pero ese es un error que cae muchas personas cuando no tiene a alguien que los regrese por el buen camino y pensado en eso es que no quiero que mi hijo valla a tomar esas malas decisiones que algún momento su padre cometió y hoy estoy pagando por esas malas decisiones.

También no estoy de acuerdo con el Juez Ejecutor cuan do manifiesta que no he querido realizar disminución de pena con trabajo o estudio, parece que el A-Quo desconoce que cuando uno llega a la cárcel de cualquier parte del país, debe realizar una solicitud al INPEC, para que le permita acceder a los descuentos, pero como hay bastante gente privada de la libertad, igualmente hay muy pocos cupos para acceder a esos descuentos, es por esa razón que cuando me entregue voluntariamente al INPEC, solicite el día 16 de enero de 2023 me permitieran ingresar a los distintos cursos que ellos brindan dándome contestación que mi solicitud seria presentada a la junta de trabajo, estudio y enseñanza en sesión del mismo mes de Marzo de 2023 y que se irán brindado los cupos según disponibilidad de cupos y por orden de llegada, por consiguiente no es cierto que el Juez Ejecutor manifieste que no he querido acceder a los cursos que se brindan dentro de la penitenciaria.

Por lo que también fue parte de análisis cuando la Corte se pronunció en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR en la Radicación 61471 AP2977-2022 Acta No 153 de fecha 12 de Julio de 2022.

“...De una parte, en dicha providencia la Sala destacó que, en atención a la modalidad y gravedad de las conductas cometidas, el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta su «intensidad y magnitud», tiempo que en su momento se estimó necesario para el cumplimiento de los fines de la pena.

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el Aquo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no

tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor...”

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos pronunciamientos, citados a continuación, establecen que, **en el estudio de la concesión de la libertad condicional, a la luz del valor fundante de la Dignidad Humana del sentenciado y del principio Pro Homine, prevalecen el fin de resocialización de la pena y el buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario.**

Por lo que debemos empezar a observar que la entonces ministra de Justicia y del derecho, Dra. RUTH STELLA CORREA POLANCO, en la exposición de motivos que inspiró la ley 1709 de 2014 señaló:

“...(...) ... c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma.”¹

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en la Cámara de Representantes como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, **la modificación relativa la eliminación de los criterios subjetivos** para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención del legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal, para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible, que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de los requisitos excesivos que impedía el acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes, a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

Este objeto de política criminal que inspiró el legislador en la ley 1709 de 2014, **de eliminar los criterios subjetivos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales** en determinadas circunstancias, ha venido siendo enfatizado de manera insistente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

- Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación SP-18912-2017 expediente 46.930, M.P. FERNANDO LEON BOLAÑO PALACIOS.
- Sentencia del 10 de octubre de 2018, radicación SP-4395-2018 expediente 52.960 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Gaceta 117 de 2013. Exposición de motivos del 21 de marzo de 2013.

- Sentencia del 25 de septiembre de 2019, radicación SP-4134-2019 expediente 52.898 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.
- **Sentencia del 19 de noviembre de 2019, radicación SP-15806-2019 expediente 107.644 MM.PP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA Y PATRICIA SALAZAR CUELLAR** determinaron que la negativa de la libertad condicional, teniendo en cuenta tan solo la gravedad de la conducta punible y la lesión del bien jurídico definidas en la sentencia condenatoria, **constituye un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes**, una vía de hecho y por ende, un defecto sustancial en materia constitucional.
- En la sentencia T – 640 del 17 de octubre de 2017, MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la Corte Constitucional, luego de revocar en sede de revisión las sentencias de tutela de rigor, dejó sin efecto las decisiones proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, quienes le negaron la libertad condicional al ciudadano AURELIO

GALINDO AMAYA, por la valoración de la gravedad de la conducta que hiciera el primero de los despachos judiciales mencionados, en la sentencia a través de la cual lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión por el delito LAVADO DE ACTIVOS...”.

“...el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis

igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria...”
SP1207-2017 Radicado 45900 MP- Luis Guillermo Salazar Otero.

Corolario a lo anteriormente expuesto, manifiesto que a la fecha cumplo con el factor objetivo y subjetivo exigido por la Ley para la concesión de la libertad condicional.

PETICION

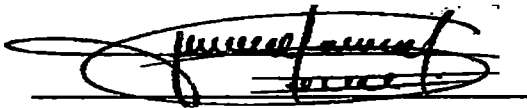
Con lo anteriormente expuesto solicito señor juez se segunda instancia se revoque el proveído del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 12 de septiembre de 2023 y que me fue notificado el día 15 de septiembre de 2023.

- Se me conceda la libertad condicional o en su defecto la prisión domiciliaria
- De ser amparada mi solicitud, requiero que la caución impuesta se constituya a través de póliza judicial.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación personal en el **EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA** en el Patio 5B, correo electrónico stefania.rodri@hotmail.com

Atentamente,



JUAN CAMILO PULIDO BOLIVAR

C.C 1.024.465.752

T.D: 376.341

N.U: 917.491

**Recluido en ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA
patio 5B**

URGENTE-13034-J21-SECRETARIA PROCESO-MCRR-RV: Recurso de aplacion de la pridencia 12sep2023 Camilo Pulido

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 9:48

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (564 KB)

RECURSO DE APELACION DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE 2023 CAMILO PULIDO firma.pdf;

De: steffania rodríguez <steffania.rodri@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 9:16 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de aplacion de la pridencia 12sep2023 Camilo Pulido